

un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prisión, si no resultare daño alguno.

Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 185 y 186.

Art. 806. Lo prevenido en el artículo que precede, se observará también cuando se envenene una fuente, estanque, ó cualquier otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares.

Art. 807. Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo, sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario, la sentencia condenatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenación.

TITULO OCTAVO.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

Capítulo Primero.

Vagancia. Mendicidad.

Art. 808. Es vago el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte ú oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.

Art. 809. El vago que amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupación honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez días, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello, si fuere ménor de diez y ocho años, será destinado por tiempo de uno á tres años á aprender algún oficio en un establecimiento de educacion correccional, y mientras en el Estado no lo haya, en algún taller, fá-

brica de hilados ó de tejidos, hacienda de campo ó de beneficiar metales en que se le reciba con obligación de cuidar de que no se fugue. Si fuere mayor de diez y ocho años será castigado con uno á once meses de obras públicas ó multa de diez á doscientos pesos. En caso de que no pudiere aplicarse lo prevenido en la primera parte de este artículo, porque no haya quien reciba á los vagos con la condición que se impone en ella, sufrirán estos la pena de arresto mayor.

El vago quedará en libertad en cualquier tiempo que acredite haber aprendido algún oficio, si no lo tenía antes y su falta era la causa de la vagancia, ó en que dé fianza de cien á trescientos pesos de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

Art. 810. Si el vago fuere sordo-mudo, se hará lo que se previene en el artículo 217 si no tuviere padres ni tutor. Teniéndolos les será entregado, cuando den la fianza de que habla el artículo anterior.

Art. 811. El que sin licencia de la autoridad municipal pidiere habitualmente limosna, será castigado con arresto de uno á tres meses, y quedará por un año sujeto á la vigilancia de primera clase, si no diere fianza de veinticinco á cien pesos, por un año, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

Art. 812. Mientras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos, la autoridad municipal podrá conceder licencia para pedir limosna á aquellos que acrediten hallarse impedidos para trabajar y carecer de recursos para subsistir, por solo el tiempo que duren esas causas.

Art. 813. El mendigo que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviera, considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase.

Art. 814. El mendigo que para pedir limosna empleare la injuria, el amago ó la amenaza, será castigado con arresto menor, si tuviere licencia para pedir. En caso contrario se le aplicará esa pena por la injuria, el amago ó la amenaza y la del artículo 811.

Esto se entiende para el caso en que con arreglo á este Código, no merezca mayor pena por la injuria, el amago ó la amenaza.

Art. 815. Siempre que anden juntos mas de tres mendigos pidiendo limosna, se les impondrá la pena de arresto de dos á seis meses, aun cuando tengan licencia.

Art. 816. Los vagos ó mendigos á quienes se aprehenda con un disfraz ó con armas, ganzuas ú otros instrumentos que den motivos fundados para sospechar que tratan de cometer un delito, serán condenados á la pena de arresto mayor y quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase.

Capítulo Segundo.

Loterías. Rifas.

Art. 817. Todo empresario, administrador ó encargado de una lotería que se haga en el Estado así como los agentes de las que se celebren fuera de él, serán castigados con arresto menor y multa de diez á cien pesos, si obraren sin permiso de la autoridad correspondiente.

Art. 818. Los que de cualquier modo contribuyan á la emisión de billetes no autorizados legítimamente, serán castigados con arresto de tres á ocho dias y multa de primera clase.

Se exceptua de esta regla á los billeteros, quienes solo serán castigados con la pena susodicha cuando no se averigüe quien les dió á vender los billetes.

Art. 819. Todos los billetes de loterías ó rifas que se hayan de hacer fuera del Estado, que sean aprehendidos en poder de las personas mencionadas en los dos artículos que preceden, se depositarán ante la autoridad política del lugar, si no estuviere autorizada la venta de aquellos. Si salieren premiados se dará á los

aprehensores la tercera parte del importe de los premios, y el resto se distribuirá por mitad entre los fondos de beneficencia y municipales del lugar en que se verificare la aprehensión.

Art. 820. Las rifas á que se invite al público y todas las demás que no sean verdaderamente privadas entre amigos ó parientes, estarán sujetas á lo prevenido en los artículos que preceden.

Art. 821. El que prepare en el Estado la ejecución de una lotería ó de una rifa sin licencia, sufrirá las penas señaladas en los artículos 817 y 818, si ya hubiere comenzado la emisión de billetes, sin perjuicio de que la rifa ó lotería no se efectúe. Si la emisión no hubiere principiado se impondrá al empresario una multa de diez á cien pesos y se inutilizarán los billetes.

Capítulo Tercero.

Juegos prohibidos.

Art. 822. Será castigado con la pena de arresto menor y multa de cien á quinientos pesos el que tenga una casa de juego, de suerte ó azar, ya sea que se admita en ella libremente al público, ya solo á personas abonadas ó afiliadas ó á las que estos presenten.

Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella, y sus agentes de cualquiera clase que sean, sufrirán la mitad de la pena susodicha.

Art. 823. Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán también al que establezca un juego prohibido en una plaza, calle ú otro lugar público, así como á sus administradores, encargados, dependientes ó agentes en el juego.

Art. 824. En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

Art. 825. Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con una multa de cincuenta á doscientos pesos, ó en su defecto con arresto de tres á ocho días, solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

Art. 826. El funcionario público que habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en este delito antes de haber pasado un año desde que extinguió su condena, además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la de suspensión de empleo por un año á la primera reincidencia y la de destitución á la segunda.

Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda y destituido á la tercera.

Art. 827. Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquier establecimiento dependiente de autoridad pública, y cometan algunos de los delitos de que hablan los artículos 822, 823 y 825 sufrirán la pena de suspensión de empleo por un año en la primera vez que delincan, y la de destitución en la primera reincidencia, sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

Art. 828. Todo empleado en la policía que, teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algún caso, sufrirá las penas de arresto menor, multa de veinticinco á quinientos pesos y destitución de empleo.

Si cometiere el delito por interés pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

Art. 829. Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, en que con su consentimiento se establezca un juego prohibido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

Art. 830. Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados, se distribuirán en los términos que previene el artículo 118.

Art. 831. Las penas de que hablan los artículos an-

teriores, se aplicarán sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares al reo que sea tatur de profesión. Esta declaración se publicará en el Periódico Oficial para que surta sus efectos.

Art. 832. Será considerado como tatur de profesión el que sea condenado tres veces por los delitos de que hablan los artículos 822, 823 y 825.

Capítulo Cuarto.

Infraacción de leyes y reglamentos sobre inhumaciones.

Art. 833. El que sepulte ó mande sepultar en un panteón público un cadáver humano, sin la autorización escrita de la autoridad que deba darla ó sin los otros requisitos que exige el Código Civil, sufrirá la pena de un mes de arresto, ó multa de diez á cien pesos.

Art. 834. Si el entierro se hiciere en lugar privado sin licencia de la autoridad, ó en cualquiera otro en que esté prohibido hacerlo, se duplicará la pena mencionada.

Art. 835. Se impondrá un año de prisión y multa de cien á mil pesos, al que oculte ó sin licencia correspondiente, sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas ú otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia. Si la ignoraba se aplicarán las penas de que habla el artículo anterior.